

**Constancia Secretarial:** En el sentido que el 29 de marzo de 2022, venció el término para corregir el escrito de llamamiento en garantía. Oportunamente, lo hizo la parte interesada.

Días hábiles: Marzo/2022: 23,24,25,28,29

Magda Milena Cárdenas Zuleta

Secretaria



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual/Extracontractual
Demandante:	MAURICIO AGUDELO MONTES Y OTROS
Demandados:	NUEVA E.P.S. S.A. con N.I.T. 900156264-2 I.P.S. ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. con N.I.T. 801000713-9
Radicado:	630013103002-2021-00224-00 ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S
Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía, Reconoce personería y acepta desistimiento recurso.

1- Se acepta el llamamiento en garantía que hace ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S a Chubb Seguros Colombia S.A; con base en la póliza de seguros Nro. 52202 con fecha de expedición de 30-08-2018 y con vigencia desde el 01-10-2021 hasta el 31-10-2022 y retroactividad en los siguientes términos: *“15/07/2011 y para CLINICA MARAYA 22/10/2013 siempre y cuando cumplan con lo siguiente: Se cubren los hechos ocurridos a partir del inicio de la vigencia de la primera póliza contratada con Chubb Seguros Colombia S.A. Si con anterioridad a la primera póliza contratada con Chubb el tomador tenía contratada con otra aseguradora una póliza sobre el mismo riesgo y bajo el esquema de claims made, se tendrá como fecha de retroactividad la que indique esa póliza anterior, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad.”*

En consecuencia, se ordena correr traslado del escrito de llamamiento original y el que lo subsana, así como los anexos por el término de veinte (20) días a la convocada Chubb Seguros Colombia S.A, mediante notificación personal de esta providencia a cargo de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S, que deberá practicarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 0 con la advertencia de que si no se logra dentro de

los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz según lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

2- Se reconocer personería al doctor Héctor Jaime Giraldo Duque, para actuar en representación de llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, conforme al certificado de existencia aportado en el cual se acredita su calidad de representante legal y judicial de la entidad.

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que no reposan las actuaciones surtidas por Oncólogos del Occidente S.A.S relacionada con la notificación del auto admisorio y la remisión de la demanda y los anexos, situación que no desdibuja el derecho que la asiste al citado profesional de derecho, para tener acceso al expediente digital. Es así que se hace necesario notificar por conducta concluyente a LIBERTY SEGUROS S.A a través de su apoderado judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En consecuencia, se ordena al Centro de Servicios compartir el link de este expediente al abogado Juan Carlos González Sánchez al correo electrónico: [giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com](mailto:giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com)

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasado 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

3- Finalmente, por ser procedente se acepta el desistimiento al recurso de reposición presentado por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A visibles en los documentos digitales 30 y 31.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

G.M

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da8990a2d31bf6f244584f0c5aedd86c04eebf7280b06413378575af23cbcb**

Documento generado en 26/04/2022 07:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**